*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Ramón Alejandro G C ante el Centro de Admisión y Derivación Úrsula Inchausti, donde se encontraba alojado por disposición del Juzgado Nacional de Menores n° 2, quien refirió que el 3 de febrero del corriente año, en horas de la noche, mientras se encontraba en la casa de su tía en el barrio de Barracas, se presentaron dos patrulleros que lo trasladaron hasta una garita ubicada en la avenida General Iriarte, donde habría quedado aprehendido hasta entrada la madrugada del día siguiente, y un oficial de la Prefectura Naval Argentina le habría dado cachetazos en la cara.

Al intervenir en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, la fiscalía federal tomó conocimiento por parte del juzgado de menores que G C había sido detenido con motivo de un robo ocurrido ese 3 de febrero en el barrio 21 -24, cuyo damnificado sería Néstor E .

El juzgado federal declinó su competencia material al considerar, de acuerdo con la opinión de la fiscalía, que en el presente caso el personal de la Prefectura denunciado actuaba como fuerza preventiva en el marco de un proceso penal a cargo de un juzgado nacional de la capital, por lo que no cumplía funciones estrictamente federales sino locales (cf. resolución del 15 de mayo de 2020).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la declinatoria al sostener que la sola condición de funcionario nacional de quien reviste la calidad de imputado, sin importar el tipo de servicio al que haya sido afectado, es el presupuesto que habilita la intervención de la justicia de excepción (cf. resolución del 22 de mayo de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (cf. resolución del 4 de junio pasado).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta controversia.

Es doctrina de V.E. que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restrictiva, y que por ese motivo debe existir al momento del hecho investigado una inequívoca relación con el entorpecimiento del ejercicio de funciones federales (Fallos: 327:90, 5499 y 328:1813), exigiendo que el funcionario autor o víctima del presunto delito haya cumplido tareas específicas de esa índole (Fallos: 329:2920 y 330:1943, entre otros).

De los escasos antecedentes acompañados –y tal como coinciden en sostener ambos jueces– no surgen elementos demostrativos de que los hechos denunciados, cualquiera que sea la calificación penal que quepa darles, hubiesen sido cometidos en el marco del desempeño de funciones federales o bajo la orden de una autoridad de esa naturaleza, más allá de que el imputado −aún no identificado− pertenezca a una fuerza de seguridad dependiente del gobierno nacional.

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 continuar la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:44